



Rad. No. : 0800140530072018-00281-00
Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado : WINSTON MANUEL PEÑARANDA GARCIA
Providencia : AUTO 02/06/2022 TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

INFORME SECRETARIAL

Señora juez, paso a usted el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** instaurado por **BANCO AV VILLAS S.A.** contra **WINSTON MANUEL PEÑARANDA GARCIA**, informándole que para poder cumplir con el trámite respectivo se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Informándole así mismo que no existen memoriales, peticiones y oficios de remanentes por anexar y anexos al proceso de la referencia. Esta afirmación la hago con base en los informes que me han rendido los empleados del juzgado encargados de atender público. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 2 de junio de 2022.

CRISTIAN DE JESUS CANTILLO
SECRETARIO



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. -Dos, (02) de junio de dos mil veintidós, (2022).

Rad. No. 0800140530072018-00281-00

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado: WINSTON MANUEL PEÑARANDA GARCIA
Providencia: AUTO 22/06/2022 TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

ASUNTO

Procede el Juzgado a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito al encontrarse el expediente con inactividad por más de un (1) año, donde no fue realizada o solicitada ninguna actuación.

CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, donde se comunica la inactividad del proceso por más de un año, por no haberse realizado o solicitado ninguna actuación, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 que a la letra dice:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

En el caso bajo examen se encuentra el proceso sin ninguna actuación por más de un (1) año, siendo la última actuación de fecha 30 de JULIO de 2019, que resolvió negar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por el apoderado de la parte demandante.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta la norma en cita, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de la presente demanda.

Igualmente, revisado el expediente y constatado que a la fecha no existe embargo de crédito ni de remanente anexados dentro del presente proceso, se procederá a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

Así mismo se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para demandar,

En mérito de lo expuesto, **EI JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. Decrétese la **TERMINACIÓN** dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** instaurado por **BANCO AV VILLAS S.A.** contra **WINSTON MANUEL PEÑARANDA GARCIA** por **DESISTIMIENTO TACITO.**



Rad. No. : 0800140530072018-00281-00
Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado : WINSTON MANUEL PEÑARANDA GARCIA
Providencia : AUTO 02/06/2022 TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

2. Decrétese el desembargo de los bienes trabados en la presente litis. Ofíciase a quien corresponda.
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.
4. Oportunamente regístrese su egreso en el sistema de información estadística del aplicativo TYBA – RAMA JUDICIAL.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ SÉPTIMA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dbed22c464e6859a7827dd8c2f23c9c8481daee7c56e896fe52e46bcb3d947c**

Documento generado en 02/06/2022 03:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>